

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 117 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre, Ley General Tributaria y los preceptos contenidos en ésta ordenanza reguladora de los mismos, a través de éstas normas generales.

Naturaleza y objeto

Artículo 1

1.- Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

b) La prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria.

- Que los servicios públicos o las actividades administrativas, sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado.

2.- No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

a) Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.

b) Alumbrado en vías públicas.

c) Vigilancia pública en general.

d) Protección Civil.

e) Limpieza de la vía pública.

f) Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.

Obligados al pago

Artículo 2

1.,. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2.- No estarán obligadas al pago de los precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inminentemente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

3.- El obligado pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme al artículo 7 de esta ordenanza.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la ley.

Responsables subsidiarios y solidarios

Artículo 3

Quedan obligados, igualmente, al pago de la deuda de precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4

Serán responsables subsidiarios:

a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realicen los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consideren el incumplimiento por quienes de ellos dependen o adoptaren acuerdos que hicieron posible tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando; por negligencia o mala fe, no realicen gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputadas a los obligados al pago.

a) Los adquirentes de bienes afectos por la Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5

En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de ésta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, concediéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Artículo 6

Serán responsables solidarios:

a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y

b) Los copartícipes de las entidades jurídicas en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda.

Domicilio de los obligados al pago.

Artículo 7

7.1

La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza tributaria, mientras no dé conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no rectifique mediante la comprobación pertinente.

7.2

En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Cuantía de los precios públicos

Artículo 8

8.1

En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación el coste final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

Para la determinación de los costes concretos de cada servicio prestado o actividad realizada, se tendrán en cuenta, además, los costes fijos y los variables.

8.2

En la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, el importe del precio se fijará tomando como referencia el valor del mercado, o el de la autoridad derivada de aquellos.

La utilidad derivada podrá determinarse calculando el coste financiero que supondría la adquisición de un bien de similares características y análoga situación, aplicando el interés legal del dinero.

8.3

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

8.4

Toda propuesta de fijación de la cuantía de los precios públicos, deberá ir acompañada de un estudio económico-financiero que justifique el importe que se proponga, el grado de cobertura financiera de los costes correspondientes y, en su caso, las utilidades y prestación de los servicios, o los valores del mercado, que hayan tomado como referencia.

8.5

En la utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de

los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente las Empresas en cada término municipal.

8.6

Para la cuantificación del precio público por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales se tendrá en cuenta la categoría de las calles, que figuran como Anexo a esta Ordenanza.

Indemnizaciones y reintegros

Artículo 9

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros anteriores.

Administración y cobro de los precios públicos

Artículo 10

10.1

La administración y cobro de los precios públicos se realizará por los Organismos, Servicios, Órganos y Entes que hayan de percibirlos, que podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

10.2

La obligación de pago de los precios públicas reguladas en esta Ordenanza:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de concederse la correspondiente licencia.
- b) En la concesión de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalado en las Tarifas.
- c) En la prestación de servicios y realización de actividades, cuando se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

10.3

El pago del precio público se realizará:

- a) En la concesión de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo al solicitar la correspondiente licencia, como depósito previo, conforme al artículo 47.1 de la Ley 39/1988, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.
- b) En las concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, entre el primer de cada uno de los periodos naturales de tiempo señalados en las Tarifas.
- b) En la prestación de servicios y realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado a pagarlo del tique, recibo o factura correspondiente.
- c)

10.4

Cuando por causas no imputables al obligado pago del precio no se realice la actividad, no tenga lugar la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, o no se preste el servicio, procederá la devolución del importe que corresponda o, tratándose de espectáculos, el canje de las entradas cuando ello fuera posible.

10.5

Las vacantes en la plaza de abastos se cubrirán, previo anuncio en el tablón de la Corporación y del propio mercado, si hay un solo solicitante abonado en la primera

mensualidad el doble de los derechos tarifados y habiendo más de una solicitud, mediante puja a la llana, resultando adjudicatario el que ofrezca la mejor postura, sirviendo de tipo de licitación el duplo de una mensualidad.

Las vacantes por fallecimiento del titular, podrán ser cubiertas por los herederos forzosos del causante, siempre que lo soliciten en el plazo máximo de un mes.

El impago de una mensualidad presupone el derecho de opción a favor del Ayuntamiento, entre el cobro por vía de apremio o la resolución automática del derecho de utilización.

Procedimiento de apremio

Artículo 11

11.1

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

11.2

Los Organismos , Servicios, Órganos o Entes, que soliciten el apremio de sus precios públicos, acompañarán correspondiente relación de deudores y la justificación de haber realizado las gestiones oportunas sin conseguir el cobro.

11.3

El procedimiento de apremio se seguirá con sujeción al Reglamento General de Recaudación y Reglas para su aplicación.

Prerrogativas de los precios públicos

Artículo 12

De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, en su nueva redacción dada por la Ley 8/1989, de 13 d3 abril, los precios públicos, como integrantes de la Hacienda Local, gozarán, entre otros de las prerrogativas reguladas en los artículos 71, 73, 74, 75, 111, 112 y 126 de la Ley General Tributaria.

Disposición adicional

La cuantía de los precios públicos en esta Ordenanza, es la señalada en cada una de las Tarifas que se detallan a continuación:

A) POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL.

Pasados a tasas a partir de 1999.

B) POR LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON EL ABASTECIMIENTO Y OTROS:

2.- Tarifas del servicio del mercado:

Plaza de Abastos, al mes:

- a) Casetas..... 50,86 € (base 43,10)
- b) Mesas de verduras..... 20,34 € (base 17,24)
- c) Mesas de pescado..... 35,60 € (base 30,17)
(incluido 18% de IVA).

4.- Tarifa por agua destinada a riegos y otros usos:

Por cada m ³ de agua suministrada.....	0,17 €
Derechos paso agua.....	0,01 €

Diligencia: Esta Ordenanza General de precios públicos, así como sus tarifas fueron aprobadas en sesión del Ayuntamiento Pleno de fecha 21 de septiembre de 1.989.

Los precios públicos por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales fueron modificados por el Pleno con fecha 14-11-96, para el ejercicio 1.997. y Pleno 29-7-2004 BORM 194 de 21-8-2004.

Se modifica el enunciado del apartado B de la disposición adicional Pleno 24-11-2009 BORM 24 de 30-1-2010